

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDADES COMUNES, PERO DIFERENCIADAS

Susana Borràs Pentinat *

Sumario: Introducción. 1. El origen, desarrollo y consolidación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas; 2. Fundamento jurídico internacional principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. 2.1 Reconocimiento y protección de los derechos económicos, sociales y ambientales como fundamento jurídico. 2.2 Principios y valores internacionales inspiradores; 3. Contenido jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas; 4. Reconocimiento y consecuencias prácticas del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas en los tratados internacionales en materia ambiental. 4.1 El reconocimiento jurídico. 4.2 Las consecuencias jurídicas y materiales. 4.3 Consecuencias prácticas: el efecto distorsionador de la aplicación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Conclusiones. Referencias.

Resumen: El reconocimiento jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas como principio general del Derecho internacional del medio ambiente resulta de la aplicación del principio de igualdad soberana que rige en las relaciones internacionales entre los Estados. Las exigencias de protección del medio ambiente, defendidas principalmente por los países desarrollados, frente a las necesidades de los países en vías de desarrollo encuentran su equilibrio mediante el reconocimiento jurídico de la distinta contribución de los Estados a la degradación del medio ambiente mundial, especialmente la de los Estados desarrollados por las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías

Abstract: The legal recognition of ordinary, but differentiated responsibilities as a general principle of International Environment Law results of the application of the principle of sovereign equality which rules the international relations. The requirements of environmental protection, mainly defended by developed countries, due to necessities of developing countries, find their balance through the legal recognition of the distinct contribution of States regarding the world environmental degradation, specially, the one from developed countries due to the pressure that their own societies exert on the environment world wide, as well as the technologies and existing financial resources. The different

* Profesora ayudante de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Departamento de Derecho Público, Facultat de Ciències Jurídiques, de la Universitat Rovira i Virgili (Tarragona). Profesora Invitada da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Santa Catarina.

y los recursos financieros de que disponen. El diferente nivel de desarrollo económico y tecnológico de los Estados y su diferente responsabilidad ambiental exige un trato jurídico diverso para determinar las respectivas obligaciones de protección ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible. Consecuentemente, los Estados desarrollados no sólo tienen una mayor responsabilidad en la degradación ambiental y una mayor responsabilidad jurídica para proteger el medio ambiente en relación con los países en vías de desarrollo, sino que la mayor contribución a la degradación ambiental ha impedido a su vez que los Estados menos favorecidos alcancen el nivel de desarrollo deseado. El principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas contribuye a alcanzar la justicia social, económica y ambiental mediante la solidaridad y la cooperación entre los Estados para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra y para compensar la situación desventajosa de los países en desarrollo provocada por la presión ejercida por los Estados desarrollados sobre el medio ambiente.

Palabras-llaves: Derecho Internacional; medio ambiente; Principio de Responsabilidades; Estados desarrollados y en desarrollo; degradación ambiental.

level of economical and technological development among States and their different environment responsibility ask for a different legal way to determine their respective obligations regarding the environmental protection to reach sustainable development. Consequently, developed countries not only have greater responsibility on environmental degradation, but also greater legal responsibility to protect the environment when compared to developing countries since their contribution on environmental degradation has prevented the less privileged countries to reach their desired development. The principle of ordinary, but differentiated responsibilities has contributed to reach the social, economical and environmental justice through the solidarity and cooperation among countries to preserve, protect and reestablish the health and integrity of the Earth ecosystem and also to compensate the disadvantageous situation of developing countries caused by the pressure of developed countries on environment.

Keywords: International Law, environment, Principle of responsibilities, developed and developing countries, environmental degradation.

Introducción

En el ámbito de la protección del medio ambiente, la afirmación de que los Estados tienen responsabilidades comunes ante la protección del medio ambiente y en la promoción del desarrollo sostenible, pero responsabilidades diferentes debido a las diferentes situaciones económicas, sociales y ambientales encuentra su fundamento en el grado de vulnerabilidad económica y social de estos Estados en desarrollo. Esta

vulnerabilidad determina a su vez la vulnerabilidad ambiental y justifica la concesión de un trato favorable para asistir y cooperar con estos Estados para la superación de los obstáculos que impiden el logro de los objetivos ambientales asumidos internacionalmente.

Los cambios irreversibles en la relación de fuerzas internacionales hacen que sea necesaria una participación activa, plena y en pie de igualdad de los países en desarrollo en la formulación y ejecución de todas las decisiones que interesan a la comunidad internacional. La realidad internacional pone de manifiesto la interdependencia existente entre los miembros de la sociedad internacional y que los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no pueden quedar aislados los unos de los otros, que existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen. Es decir, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos.¹

Consecuentemente, el análisis del presente principio no debe desvincularse de las circunstancias relativas al desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, puesto que éstas determinan y condicionan la capacidad de éstos países en el cumplimiento de los objetivos ambientales globales. La necesidad de implicar a la mayor parte de los países en los compromisos internacionales de protección del medio ambiente, debe entenderse y aplicarse desde las circunstancias, sobre todo, económicas y sociales de cada país.

¹ Según la "Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional", la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países. *Vid.* Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, UN-Doc. Res. 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974.

1. El origen, desarrollo y consolidación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

El principio de « desigualdad compensadora », que reconoce un trato preferencial a los países en desarrollo, fue preconizado por primera vez en el contexto del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), ideado en los años setenta.²

La propuesta para el establecimiento del NOEI parte de la constatación sobre la base de la cual el mundo « está regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes, y que perpetúa la desigualdad » y de la valoración consistente en el reconocimiento que « El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo ».³ En este sentido, el NOEI supone un « intento de reestructuración del propio marco institucional existente con objeto de que el sistema económico internacional pueda respaldar mejor que hasta ahora los esfuerzos de los países en desarrollo para desarrollarse ».⁴

² La “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional” proclama la determinación común de trabajar con urgencia por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia. *Vid.* Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, *ibidem*.

³ Es necesario observar que aunque esta propuesta formulada en 1974 tuvo resultados significativos en diferentes ámbitos sectoriales del desarrollo, como el comercio internacional de productos básicos, relaciones entre los países en vías de desarrollo, etc., su aplicación global demostró ser impracticable en relación con la coyuntura política y económica internacional. *Vid.* ABELLÁN HONRUBIA, V., “Capítulo XXIX: El derecho internacional económico (I): la promoción del desarrollo”, en DÍEZ DE VELASCO, M., **Instituciones de Derecho Internacional Público**, ed. Tecnos, Decimocuarta edición, Madrid, 2003, pp. 635 y ss.

⁴ *Vid.* UNCTAD, “Examen y evaluación de la aplicación de la estrategia internacional del desarrollo; la declaración y el programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional; la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados; la Resolución 3.362 (VII S-VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional. La evaluación de una estrategia internacional del desarrollo viable”, **Informe del Secretario General de la UNCTAD**, 30 de marzo de 1977, Doc. TD/B/642.

Desde 1970, la economía mundial ha experimentado una serie de crisis graves que han tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, en general, a los impulsos económicos externos.

Por este motivo, a partir de 1975 ya se plantea como alternativa a la noción de desarrollo identificado con el crecimiento económico, el desarrollo concebido como aquél que tiene como objetivo prioritario la satisfacción de las necesidades y la armonía con el medio ambiente. Esta nueva concepción se apoya en el reconocimiento de la existencia de límites externos que el desarrollo no puede transgredir, es decir, el agotamiento de los recursos naturales.

En el decenio de 1980, el progreso de los países desarrollados y de los países en desarrollo fue desigual. El decenio se caracterizó por el aumento de las diferencias entre los dos grupos de países, por un crecimiento relativamente lento y por grandes desequilibrios mundiales en el ámbito de las finanzas y el comercio. Los países desarrollados con economías orientadas hacia los mercados consiguieron, en gran medida, controlar la inflación y mantener un crecimiento sostenido, aunque modesto. Sin embargo, muchos países, sobre todo los países en desarrollo tropezaron con grandes dificultades en sus intentos de adaptarse a los cambios estructurales, de beneficiarse del crecimiento económico de los países industrializados y de promover el bienestar de los ciudadanos. La posición de los países en desarrollo en el comercio y las finanzas internacionales se debilitó considerablemente, lo que aumentó aún más las diferencias entre esos países y los países desarrollados. El endeudamiento externo fue uno de los factores que más contribuyó al estancamiento económico de los países en desarrollo. Su capacidad para hacer frente al servicio de la deuda disminuyó sensiblemente debido al aumento de los tipos de interés y al deterioro de las relaciones de intercambio. Ese problema contribuyó a que descendieran las inversiones y cesaran las nuevas corrientes financieras. Como resultado de ello, se registró una considerable transferencia neta de recursos de los países en desarrollo a los países desarrollados, con lo que los primeros se vieron privados de recursos indispensables para su desarrollo. Ello hizo más difícil el proceso de ajuste y complicó la tarea de hacer frente a sus consecuencias sociales y de obtener el apoyo político necesario para las reformas.

En el decenio de 1990 se produce la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo social de los países en desarrollo, lo cual requiere un crecimiento sostenido de la economía mundial y condiciones externas favorables. En el contexto de una creciente interdependencia e integración de la economía mundial, se propone detener el creciente proceso de marginación de los países menos adelantados y reactivar su crecimiento y desarrollo mediante la aplicación de medidas amplias en el plano nacional y medidas de apoyo en el plano internacional. En la elaboración de esas medidas deberá tenerse en cuenta la responsabilidad de cada país respecto de su propio desarrollo y deberán establecerse en consonancia con la capacidad de cada país y con sus efectos en la economía internacional. El logro de una solución duradera para los problemas de la deuda internacional, atender a las necesidades cada vez mayores de financiación del desarrollo, en particular las de aquellos cuyas economías dependen de los productos básicos, son las condiciones para la reactivación del crecimiento y el desarrollo sostenibles de los países en desarrollo.

La implementación de un nuevo orden económico internacional depende de la más amplia cooperación entre todos los Estados miembros de la comunidad internacional, basada en la equidad y que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos.

La formulación expresa del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas⁵ tiene su origen en la Conferencia de Río de 1992 sobre

⁵ La "Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo" reconoce, en su párrafo 29, que "La actual amenaza al medio ambiente afecta a todos por igual. Todos los países deberían adoptar medidas eficaces para proteger y mejorar el medio ambiente con arreglo a sus respectivas capacidades y responsabilidades, y teniendo en cuenta las necesidades concretas de los países en desarrollo. Al ser las fuentes principales de contaminación, sobre los países desarrollados recae la responsabilidad primordial de adoptar medidas adecuadas con urgencia. El crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo son fundamentales para hacer frente a los problemas de la degradación y la protección del medio ambiente. Se tendrán que encauzar nuevos y mayores recursos financieros hacia los países en desarrollo. Se deberían estudiar formas eficaces de lograr el acceso en condiciones favorables a tecnologías adecuadas desde el punto de vista del medio ambiente y la transferencia de ese tipo de tecnología en particular a los países en desarrollo, incluso en condiciones favorables y preferenciales". *Ver*. Resolución aprobada sobre la base del Informe del Comité Especial del Decimoctavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, S-18/3, 11ª Sesión Plenaria, de 1 de mayo de 1990, pp. 5-7.

el medio ambiente y el desarrollo⁶ y se fundamenta en tres argumentos principales: en primer lugar, se entiende que los Estados en vías de desarrollo desempeñan un papel muy importante en la consecución de los objetivos ambientales acordados en los tratados internacionales en materia ambiental;⁷ en segundo lugar, los países industrializados o desarrollados tienen una “obligación moral” de proporcionar asistencia financiera y técnica a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo;⁸ y en tercer lu-

⁶ Vid. UNITED NATIONS CONFERENCE ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT, “Rio Declaration on Environment and Development”, U.N. Doc. A/CONF.151/5/Rev. 1 (1992) y 31 *ILM* (1992), p. 874.

⁷ Por ejemplo, estos países en vías de desarrollo contribuyen a la consecución de objetivos internacionales globales de protección del medio ambiente, como es la protección de la capa estratosférica de ozono. En efecto, estos países, por una parte, son una fuente importante de emisión de gases con efecto invernadero y por otra, poseen grandes extensiones de bosques forestales que desempeñan una función fundamental en la absorción de estos gases y una gran riqueza biológica, fundamento para su propio desarrollo. En este sentido, el Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992 reconoce “... que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible y que los países en desarrollo para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, teniendo en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa”. Sobre esta cuestión, *vid.* GUPTA, J., **The Climate Change Convention and Developing Countries: From Conflict to Consensus?**, Kluwer, Dordrecht, 1997.

⁸ Por una parte, los países desarrollados son la fuente principal de la degradación que sufre el medio ambiente debido, principalmente, a su alto grado de concentración industrial; por otra, estos países poseen los recursos necesarios para hacer frente a las consecuencias derivadas de la degradación ambiental. En este sentido, los países menos desarrollados comparten la responsabilidad de la degradación ambiental, pero en menor medida de la que corresponde a los países desarrollados, es decir, son menos responsables pero a la vez son los que sufren las mayores consecuencias de los efectos de la degradación ambiental. El preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992 hace referencia expresa a que “... tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo”. En este mismo preámbulo, se reconoce también que “... la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”. Además se afirma “... que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza”. *Vid.* KOHONA, P. T. B., “The Environment: An Opportunity for North/South Co-operation”, en **Third World Legal Studies**, 1993, pp. 71 y ss.

gar, los intereses que representan los países desarrollados suelen imponerse y suelen ser distintos a aquellos que defienden los países en vías de desarrollo.⁹ En todo caso, es lógico sostener la siguiente afirmación: la existencia de un consenso amplio sobre la naturaleza global de los problemas ambientales, supone necesariamente reconocer también la naturaleza global de la pobreza y del desarrollo.¹⁰ Los países en vías de desarrollo sólo podrán llevar a cabo políticas efectivas de protección ambiental siempre y cuando se tengan presentes sus respectivas necesidades económicas.¹¹

Según el Principio 6 de la Declaración de Río se debe dar especial prioridad a la situación y las necesidades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En concreto, el Principio 6 establece que “Se deberá dar

⁹ Vid. DIPERNA, P., “Five Years after the Rio Talkfest: Where is the Money?”, en **Earth Times**, 25 de enero 1997, <http://www.earthtimes.org> (consulta de la página el 11 de febrero de 1997). Sobre esta cuestión también se refiere el Preámbulo de la Convención sobre cambio climático de 1992 cuando se reconoce “... que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

¹⁰ La “Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo” establece que “El desarrollo económico deberá ser ambientalmente razonable y sostenible. El deterioro del medio ambiente es motivo de grave preocupación para todos los países. La agudización de problemas ambientales tales como la contaminación, la desertificación, la deforestación y los cambios climáticos plantea amenazas cada vez más graves para el crecimiento futuro de la economía mundial”, *cit. supra*, párrafo 16, p. 6. Vid. O’NEIL, C. A., SUNSTEIN, C. R., “Economics and the Environment: Trading Debt and Technology for Nature”, en **Columbia Journal of Environmental Law**, n.º. 17, 1992, pp. 95-96. En cierto modo, la prestación asistencial a los países en vías de desarrollo para lograr el cumplimiento de sus respectivas obligaciones convencionales responde a la necesidad de proteger los intereses de los demás Estados desarrollados consistente en la consecución de los objetivos del tratado internacional de que se trate.

¹¹ En la “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional” ya se reconocía que los beneficios del progreso tecnológico no son compartidos equitativamente por todos los miembros de la comunidad internacional. Los países en desarrollo, que constituyen el 70% de la población mundial, reciben únicamente el 30% de los ingresos mundiales. Según esta Declaración, ha resultado imposible lograr un desarrollo uniforme y equilibrado de la comunidad internacional con el actual orden económico internacional. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continúa aumentando, en un mundo regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes y que perpetúa la desigualdad. Vid. Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, *cit. supra*.

especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países”.

El artículo 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece, expresamente, el diferente trato que deben recibir los Estados en relación con su responsabilidad en la protección del medio ambiente. En concreto establece que “La protección, la preservación y la mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Las políticas ambientales de todos los Estados deben procurar la mejora y no afectar de modo adverso al desarrollo presente y futuro de los países en vías de desarrollo (...)”. El artículo 25 aun pone más énfasis en la necesidad de que todos los Estados deben prestar especial atención a las necesidades particulares y a los problemas de los Estados menos desarrollados, a los Estados en transición y a aquellos pequeños Estados insulares en vías de desarrollo.¹²

Algunos aspectos de la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo se explican en otros principios de la Declaración de Río puesto que pueden conducir a responsabilidades diferenciadas (Principio 7)¹³ y a la asistencia financiera y técnica (Principios 9 y 11).¹⁴

¹² Vid. Res. AGNU 3281 (XXIX), 29, UN GAOR Supp. N° 31, p. 50. UN-Doc. A/9631 (1974).

¹³ Al respecto también es necesario mencionar el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Res. AGNU n° 217 (III)) que afirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” en relación con el trato diferencial en el Derecho internacional del medio ambiente, consultar a SEIL HOHENVELDERN, I., “The Third World and the Protection of the Environment”, en **Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela**, cit. supra, pp. 351 y ss.; CULLET, P., “Differential Treatment in International Law: Towards a New Paradigm of Inter-state Relations”, en **EJIL**, vol. 10, n° 3, 1999, pp. 549-582 y, más recientemente, *ibidem*, **Differential Treatment in International Environmental Law**, Ashgate, Hants, 2003, pp. 95 y ss. Para una visión crítica, *vid.* DO NASCIMENTO E SILVA, G. E., “Pending Future of the International Law of the Environment”, en DUPUY, R. J. (ed.), **The Future of the International Law of the Environment**, Nijhoff, Dordrecht, 1985, pp. 217 y ss. También, MARCHISIO, S., “Gli atti di Rio nel diritto internazionale”, en **Rivista di Diritto Internazionale**, 1992, pp. 597 y ss.; CHOWDHURY, S. R., “Common but Differentiated State Responsibility in International Environmental Law: From Stockholm (1972) to Rio (1992)”, en GINTHER, K. *et al.* (eds.), **Sustainable Development and Good Governance**, Nijhoff, Dordrecht, 1995, pp. 322 y ss.; SHUE, H., “Global Environment and International Inequality”, en **International Affairs**, n°.

El desarrollo posterior del principio se produce entre las Conferencias de Río de 1992 y de Johannesburgo de 2002. Bajo la dirección de Naciones Unidas, se celebra la Conferencia de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo y la Conferencia Ministerial de Doha. Estas dos Conferencias representan la preocupación por el desarrollo económico para el logro del desarrollo sostenible, principal objetivo, por otra parte, de la Conferencia de Johannesburgo. Por este motivo, el proceso preparatorio de la Conferencia de Johannesburgo se tuvo en cuenta las importantes contribuciones de las Conferencias de Monterrey y Doha, puesto que se asumió que el desarrollo económico es uno de los tres pilares, junto con el desarrollo social y la protección del medio ambiente, del desarrollo sostenible.¹⁵

En la Conferencia Ministerial de Doha (Qatar), celebrada por la Organización Mundial del Comercio, del 9 al 14 de noviembre de 2001, inició el llamado “Proceso de Doha sobre el Comercio”.¹⁶ Este proceso consiste, en particular, en la liberalización del comercio teniendo en cuenta la discriminación, que padecen los países en vías de desarrollo en el acceso de sus productos a los mercados mundiales y su incapacidad de competir en estos mercados. Los acuerdos principales adoptados en Doha se conocen como “La Agenda de Doha para el Desarrollo” que integra la “Declaración de Doha” y la “Decisión sobre aspectos relativos a la aplicación”, ambos

75, 1999, pp. 531 y ss.; FRENCH, D., “Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities”, en **International and Comparative Law Quarterly**, n.º. 49, 2000, pp. 35 y ss.; y el Programme of Action for the Least Developed Countries, Third United Nations Conference on the Least Developed Countries, Brussels, Belgium, de 20 de mayo de 2001, UN Doc. A/CONF.191/11, párrafos 7 y 73.

¹⁴ Sobre estos principios *vid. infra*.

¹⁵ En palabras del Secretario General de la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible, en la Conferencia de Doha se introdujo el factor del desarrollo económico en los debates sobre el comercio internacional y en la Conferencia de Monterrey, los gobiernos del mundo introdujeron el desarrollo en sus agendas de financiación.

¹⁶ *Vid.* BOISSON DE CHAZOURNES, L., MOÏSE MBENGUE, M., “La Déclaration de Doha de la Conférence Ministérielle de l’Organisation Mondiale du Commerce et sa portée dans les relations commerce/environnement”, en **Revue Générale de Droit International Public**, vol. 106, n.º. 4, 2002, pp. 855-892; también, SCHOTT, J. J., “Comment on the Doha Ministerial”, en **Journal of International Economic Law**, vol. 5, n.º. 1, 2002, pp. 191-195; HORLICK, G. N., “Over the Bump in Doha?”, en **Journal of International Economic Law**, vol. 5, n.º. 1, 2002, pp. 195-202; y WOLFF, A. WM., “What did Doha do? An Initial Assessment”, en **Journal of International Economic Law**, vol. 5, n.º. 1, 2002, pp. 202-206.

documentos aprobados el 14 de noviembre de 2001.¹⁷ La Declaración pretende establecer la defensa de los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo, especialmente de los países menos desarrollados. En el contexto de una política, completamente, liberalizadora de las relaciones comerciales, los Estados firmantes se comprometen a hacer un esfuerzo para garantizar que los países en vías de desarrollo puedan participar en el comercio mundial de una forma proporcionada a sus necesidades.¹⁸ En este sentido, se establecen objetivos dirigidos a facilitar su acceso al mercado, al establecimiento de unas reglas equilibradas, al acceso a una asistencia técnica continuada y el diseño de programas de capacitación¹⁹. La “Decisión sobre aspectos relativos a la aplicación”, con un contenido más técnico, establece varias medidas dirigidas a asistir a los países en vías de desarrollo a solucionar los problemas que tienen en la aplicación de los diferentes acuerdos adoptados por la Organización Mundial del Comercio (y en la Ronda de Uruguay).

En la Conferencia de Monterrey (Méjico), sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada del 18 al 22 de marzo de 2002, se abordaron los aspectos financieros y de desarrollo y el papel de la comunidad internacional para resolver la erradicación de la pobreza, conseguir el crecimiento económico sostenible y promover el desarrollo sostenible.²⁰ Los métodos

¹⁷ Para la consulta de estos documentos, *vid.* www.wto.org.

¹⁸ Para una crítica al proceso de Doha y al planteamiento de “trato especial y diferenciado” en las condiciones de acceso al mercado consultar a HART, M., DYMOND, B., “Special and Differential Treatment and the Doha ‘Development’ Round”, en **Journal of World Trade**, n.º. 37, 2003, pp. 395 ss.

¹⁹ La Declaración Ministerial incluye un Programa de Trabajo donde se establecen objetivos de actuación en 21 ámbitos de la política comercial. Entre estos ámbitos es, especialmente, relevante el ámbito llamado “implementation”, que hace referencia a los problemas de los países en vías de desarrollo para aplicar los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Las demás cuestiones sobre las cuales se establecen objetivos, calendarios de negociación y una serie de valoraciones a tener en cuenta son: agricultura, servicios, acceso a los mercados (no agrícolas), propiedad intelectual, inversión, competencia, transparencia en las adquisiciones públicas, facilitación del comercio, anti-dumping, subsidios, acuerdos regionales, resolución de controversias, medio ambiente, comercio electrónico, economías pequeñas, comercio, deuda y financiación, comercio y transferencia de tecnología, cooperación técnica, países menos desarrollados y trato especial y diferenciado. *Vid.* KAMARDEEN, N., “Globalization: Intellectual Property, E-commerce, Labour and Environment”, en **Sri Lanka Journal of International Law**, n.º. 13, 2001, pp. 259-279.

²⁰ Antes de la celebración de la Conferencia sobre financiación para el desarrollo, la Declaración del Milenio, de 8 de septiembre de 2000, *cit. supra*, ya reconocía los obstáculos a que se enfrentan los países en desarrollo para movilizar los recursos necesarios para financiar su desarrollo sostenible.

para alcanzar estos objetivos son: la movilidad de los recursos domésticos; incrementar la financiación internacional de origen privado; incrementar la asistencia al desarrollo; incrementar el acceso al mercado; asegurar el comercio justo; resolver la cuestión de la deuda externa; y mejorar la coherencia entre las estructuras financieras globales y regionales.

La Conferencia de Monterrey constituyó la culminación de un proceso de negociación intergubernamental, que tuvo como resultado el llamado “Consenso de Monterrey”, una declaración no vinculante de los 51 Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Conferencia. El “Consenso de Monterrey” manifiesta el objetivo de los Estados “... de erradicar la pobreza, conseguir un crecimiento económico sostenido y promover un desarrollo sostenible, a la vez que se dirige a un sistema económico mundial que incluya a todos y que esté basado en la equidad”. Este documento final de la Conferencia de Monterrey, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 54/196 de 1999, pretende movilizar recursos financieros para eliminar la pobreza, mejorar las condiciones sociales y el nivel de vida y proteger el medio ambiente.

Los resultados de ambas Conferencias²¹ influyen en el desarrollo de la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible²² y se dirigen, claramente, a

Por eso se pedía a los países industrializados: adoptar una política de acceso libre de derechos y cupos respeto de virtualmente todas las exportaciones de los países menos adelantados; la aplicación sin más demora del programa mejorado de alivio de la deuda de los países pobres muy endeudados y que convengan en cancelar todas las deudas bilaterales oficiales de esos países a cambio de que éstos demuestren su firme determinación de reducir la pobreza; y conceder una asistencia para el desarrollo más generosa, especialmente a los países que se están esforzando genuinamente por destinar sus recursos a reducir la pobreza.

²¹ Respecto a los resultados de estas Conferencias, sectores no gubernamentales mostraron su decepción puesto que muchas de las propuestas de diferentes colectivos, para introducir cambios significativos en la política financiera y comercial internacional, no se tuvieron en consideración. Algunas de estas propuestas ya habían recibido el apoyo de más de un centenar de Estados, en la revisión en el año 2000, de la Cumbre sobre Desarrollo Social. Entre estas propuestas se puede destacar: la reforma y la democratización del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial; la posibilidad de aplicar, por parte de los Estados, mecanismos protectores de situaciones de quiebra, como los que se aplican en el ámbito interno; la introducción de la tasa “Tobin”; y la propuesta del financiero George Soros de reservar 10 billones de dólares de las nuevas reservas del Fondo Monetario Internacional para la creación de fondos especiales para la provisión de servicios sociales, como la salud y la educación. En definitiva, la principal crítica de estos sectores no gubernamentales fue la supeditación del desarrollo sostenible a las directrices de la Organización Mundial del Comercio.

²² El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, *cit. supra*, punto 91, establece el compromiso de seguir mejorando el apoyo mutuo al comercio, al

hacer frente, o al menos mitigar, a las posibles distorsiones que puede producir el proceso de la globalización en el desarrollo, sobre todo económico, de los países en vías de desarrollo.²³

2. Fundamento jurídico internacional del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

El modelo económico de los países en vías de desarrollo y las crisis políticas y financieras presentes en estos países, afectan, directamente, al uso racional de los recursos naturales, impidiéndoles alcanzar el desarrollo sostenible. La presión que se ejerce en los recursos como consecuencia de la

medio ambiente y al desarrollo con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible a través de acciones en todos los ámbitos para: potenciar el Comité de la Organización Mundial del Comercio sobre el comercio y el medio ambiente y el Comité de la Organización Mundial del Comercio sobre el comercio y el desarrollo, de acuerdo con sus mandatos, para que sirvan de forum para identificar y debatir los aspectos de desarrollo y ambientales de las negociaciones, con el fin de contribuir en la obtención de resultados positivos para el desarrollo sostenible, de acuerdo con los compromisos asumidos en virtud de la Declaración Ministerial de Doha; prestar apoyo a la conclusión del programa de trabajo de la Declaración Ministerial de Doha sobre subsidios para la promoción del desarrollo sostenible y mejorar el medio ambiente y potenciar la reforma de los subsidios con efectos negativos en el medio ambiente e incompatibles con el desarrollo sostenible; promover iniciativas para el fomento de la cooperación comercial, ambiental y de desarrollo, en el ámbito de la asistencia técnica para los países en vías de desarrollo, entre las secretarías generales de la OMC, la CNUCD, el PNUD, el PNUMA y otras organizaciones ambientales y de desarrollo relevantes, tanto a escala internacional como regional; y fomentar el uso voluntario de las evaluaciones de impacto ambiental como instrumento importante a escala nacional para identificar mejor las relaciones entre comercio, medio ambiente y desarrollo. Incitar los países y las organizaciones internacionales, con experiencia en este ámbito, a aportar asistencia técnica a los países en desarrollo con estas finalidades.

²³ La globalización económica es un proceso histórico, el resultado de la innovación humana y el progreso tecnológico. La globalización se refiere a la creciente integración de las economías de todo el mundo, especialmente, a través del comercio y los flujos financieros. En algunos casos, este término hace alusión al desplazamiento de personas (mano de obra) y a la transferencia de conocimientos (tecnología), a través de las fronteras internacionales. La globalización abarca, además, aspectos culturales, políticos y ambientales más amplios. Gracias a la globalización es posible beneficiarse de mercados cada vez más vastos en todo el mundo y tener un mayor acceso a los flujos de capital y a la tecnología y beneficiarse de importaciones más baratas y mercados de exportación más amplios. Pero los mercados no garantizan, necesariamente, que la mayor eficiencia beneficie a todos. Los países deben estar dispuestos a adoptar las políticas necesarias y en el caso de los países más pobres, posiblemente, necesitarán el respaldo de la comunidad internacional. *Vid.* FALK, R. A., "Environmental Protection in an Era of Globalization", en **Yearbook of International Environmental Law**, n.º. 6, 1995, pp. 3-25; también, ANGHIE, A., "Time Present and Time Past: Globalization, International Financial Institutions and the Third World", en **New York University Journal of International Law & Politics**, n.º. 32-2, 2000, pp. 243-290.

pobreza y la falta de recursos, junto a la presión de multinacionales provoca la sobre explotación y pérdida, en general, de los recursos naturales. Estos patrones de demanda de recursos naturales también deterioran la calidad de vida de las poblaciones más desfavorecidas puesto que los beneficios derivados de la explotación ajena de sus recursos naturales no revierten a su favor. El resultado es un círculo vicioso en el cual, los grupos humanos afectados agravan el problema ambiental.²⁴ Además la presión de la deuda, el proceso de globalización económica, implantado en las relaciones internacionales, supone un obstáculo más para los países en vías de desarrollo, los cuales no pueden competir en este mercado internacional, ni con sus productos, ni con sus medios, amenazando aun más la protección de sus recursos naturales y, en definitiva, a su desarrollo económico. La necesidad de saldar su deuda, puede provocar el efecto de flexibilizar el acceso a los recursos biológicos a precios insignificantes y la explotación desmesurada de estos recursos, en detrimento de las poblaciones indígenas y locales.²⁵

Ante esta realidad, se impone la necesidad de formular el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. El Principio 7 de la Declaración de Río de 1992 reconoce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas cuando establece que “Los Estados deberán cooperar, con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.²⁶ Este princi-

²⁴ Vid. BAUTISTA MAGALLÓN, S., “Actividades del Programa de Recursos Naturales en materia de Conservación y Uso Sostenible de Recursos Biológicos”, en **Cuadernos de Biodiversidad**, Publicación cuatrimestral del Centro Iberoamericano de la Biodiversidad, Octubre 2000, n.º. 5, Año II, pp. 4 y ss.

²⁵ Vid. DOWDLE, M. W., “Preserving indigenous paradigms in an age of globalization”, en **Fordham International Law Journal**, n.º. 24, 2000, Symposium, pp. 256-282.

²⁶ También el artículo 8 de la Declaración de Biscaia sobre el derecho humano al medio ambiente, hecha en Bilbao el 12 de febrero de 1999, establece que “En consonancia con los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida pero diferenciada sobre la protección del medio ambiente, los países desarrollados deberían fortalecer la cooperación con los países en vías de desarrollo”.

pio se fundamenta en los principios de igualdad, justicia, solidaridad internacional y de desarrollo sostenible.

También es importante tener en cuenta el Principio 9 que establece que “Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos, tecnológicos e, intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras”.²⁷ Además, el Principio 11 recuerda que “los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

El fundamento principal de este principio se encuentra no sólo en diferentes disposiciones jurídicas, de origen convencional, consuetudinario o declarativo de derechos económicos, sociales o culturales, sino también en principios y valores internacionales que confirman las diferentes manifestaciones ambientales, económicas y sociales propias de un principio que se concibe sobre la base del concepto de desarrollo sostenible.

2.1 Reconocimiento y protección de los derechos económicos, sociales y ambientales como fundamento jurídico

La existencia de regulaciones existentes en el ámbito internacional que reconocen derechos económicos, sociales y ambientales, tales como el derecho al desarrollo, a la soberanía de los recursos naturales, etc., han reforzado el contenido del principio objeto de nuestro análisis. Por este motivo, parece conveniente identificarlos en los diferentes instrumentos

²⁷ La “Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo” establece que “La capacidad científica y tecnológica es cada vez más importante para el desarrollo de los países en desarrollo. Los países desarrollados y las organizaciones internacionales deberían apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo por crear y desarrollar capacidades endógenas en esa esfera”, *cit. supra*, párrafo 28, p. 6.

jurídicos internacionales que garantizan derechos para los países en vías de desarrollo, pero también deberes y obligaciones de aquéllos que han contribuido mayormente al deterioro ambiental y que deben responder en mayor medida a la reparación de sus comportamientos nocivos y al compromiso de asistir a los países en desarrollo.

De acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establece, en su artículo 1, párrafo 2, que “Para el logro de sus fines, todos los pueblos disponen libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a ningún pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

En ese mismo año, la Resolución 2158/XX, de 25 de noviembre de 1966, de la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que es un derecho inalienable de todos los países el ejercer su soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional,²⁸ conforme al espíritu y principios de la Carta de las Naciones Unidas.²⁹ Esta misma Resolución reconoce “el derecho de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, a asegurar y aumentar su participación en la administración de empresas que trabajan, total o parcialmente, con capital extranjero y a tener una participación mayor y equitativa en las ventajas y beneficios derivados de ellas”.³⁰

²⁸ La Asamblea General también se refiere a este derecho en la Resolución 2692/XXV, sobre la explotación de los recursos para el bienestar de las poblaciones implicadas; en la Resolución 3015/XXVII, sobre el derecho a la explotación por sus propios medios y en la Resolución 2171/XXVIII, sobre la nacionalización de los recursos y regulación de los litigios según la legislación nacional. La perspectiva aportada por estas Resoluciones responde al reconocimiento de una soberanía, no sólo “permanente” sobre los recursos naturales, sino también “completa”, es decir, incluyendo el derecho del Estado de disponer de sus recursos sin límite y sin interferencia extranjera. Vid. ELIAN, G., **The Principle of Sovereignty over...** *ibidem*, pp. 110 y ss.; también, TARLOCK, A. D., “Exclusive sovereignty versus sustainable development of a shared resource”, en **Texas International Law Journal**, n.º. 32-1, 1997, pp. 37-66; y AGIUS, J., “International environmental Law and State sovereignty”, en **Asia Pacific Journal of Environmental Law**, n.º. 3-3, 1998, pp. 269-283.

²⁹ Vid. VV.AA., **Las Naciones Unidas y el Tercer Mundo**, Universidad de Barcelona, Ed. Japizua, 1971, p. 389.

³⁰ *Ibidem*, pp. 389-390.

También se ha citado anteriormente la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, de 1 de mayo de 1974. Sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y la más amplia cooperación entre todos los Estados miembros de la comunidad internacional, basada en la equidad y que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos, esta Declaración prevé, entre otros aspectos: el trato preferencial y sin reciprocidad a los países en desarrollo, siempre que sea factible, en todas las esferas de la cooperación económica internacional cuando ello sea posible; la creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en desarrollo; la facilitación a los países en desarrollo del acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología modernas, la promoción de la transmisión de tecnología y la creación de una tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, en la forma y las modalidades que convengan a su economía; el refuerzo, mediante medidas individuales y colectivas, de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica mutua entre los países en desarrollo, principalmente, en forma preferencial; y el establecimiento de relaciones justas y equitativas entre los precios de las materias primas, los productos primarios, los bienes manufacturados y semimanufacturados que exporten los países en desarrollo y los precios de las materias primas, los productos básicos, las manufacturas, los bienes de capital y el equipo que importen con el fin de lograr un mejoramiento continuo en su insatisfactoria relación de intercambio y la expansión de la economía mundial.

Esta Declaración promueve la plena y efectiva participación, sobre una base de igualdad, de todos los países en la solución de los problemas económicos mundiales en beneficio común de todos los países, teniendo presente la necesidad de lograr el desarrollo acelerado de todos los países en desarrollo y prestando al mismo tiempo particular atención a la adopción de medidas especiales a favor de los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como los países en desarrollo más gravemente afectados por las crisis económicas y los desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo. Asimismo se prevé el derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.³¹ Esta Carta constituye el texto más completo y sistemático en el reconocimiento y protección de los derechos económicos y sociales y refleja la concienciación de la totalidad de pueblos explotados de su situación de discriminación, como las exigencias de los mismos en orden a conseguir un orden mundial justo. En el texto se reconoce, como principio básico, el derecho a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. En este sentido, el artículo 1 establece que “todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como sus sistemas político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase”. El artículo 2.1 establece que “todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”.

La Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y, solemnemente, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982 establece que la actividad humana, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer la urgencia que requiere el mantenimiento del equilibrio, la calidad de la naturaleza y la conservación de los recursos naturales.

El Convenio número 169, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989,³² adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en su 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, en junio de 1989³³ se refiere a los derechos de los pueblos independientes a los recursos naturales existentes en sus tierras que sean objeto de especial protección, comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Al respecto,

³¹ A través de su Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.

³² Este Convenio se aplica a los pueblos indígenas de países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y aquellos pueblos independientes considerados indígenas por su descendencia. *Vid.* Preámbulo del Convenio.

³³ Este Convenio revisa, parcialmente, el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, número 107.

el artículo 15 establece que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Además, este Convenio establece que los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

En el contexto regional, es necesario destacar la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, adoptada por la Organización para la Unidad Africana, el 27 de junio de 1981,³⁴ en cuyo artículo 21 se establece que “1. Los pueblos tienen la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales”. El artículo sigue estableciendo que este derecho se ejercerá en interés exclusivo de las poblaciones y sin que éstas puedan ser privadas de su ejercicio. El derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales se ejercerá sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional fundada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios de Derecho internacional. En este sentido, los Estados Parte en esta Carta se comprometen, tanto individual como colectivamente, a ejercer el derecho a la libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales, con vistas a reforzar la unidad y solidaridad africanas. Las Partes también asumen el compromiso de eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, especialmente, aquélla practicada por los monopolios internacionales, con el fin de prevenir a la población de cada país beneficiarse, plenamente, de las ventajas provenientes de sus recursos nacionales. En caso de despojo, la Carta prevé que el pueblo despojado tiene derecho a la legítima recuperación de sus bienes, así como a una indemnización adecuada.

Finalmente, el derecho al desarrollo fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 como un derecho humano inalie-

³⁴ Vid. OUA Doc. CAB/LEG/67/3 rev5, 21 ILM 58 (1982), entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Sobre esta Carta, *vid.* FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (Coord.), **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, ed. Dilex, S.L., Madrid, 2000, pp. 191 y ss.

nable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo a disfrutar de él. En este sentido, el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.³⁵

2.2 Principios y valores internacionales inspiradores

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas encuentra también su fundamentación en los diferentes principios y valores presentes en el ordenamiento jurídico internacional. Por una parte, su contenido jurídico se relaciona con el principio de desarrollo sostenible, de igualdad y el principio de cooperación.³⁶ Y por otra, los valores en los que se inspira son: el de solidaridad, justicia, dignidad y universalidad en relación con el concepto de patrimonio común de la humanidad.³⁷

³⁵ Vid. Artículo 1 de la Resolución AGNU 41/128, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986. También es importante destacar el artículo 8 de esta Declaración que establece que los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Este artículo 8 termina estableciendo la necesidad de hacer reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales. Se puede consultar al respecto, SENGUPTA, A., "On the Theory and Practice of the Right to Development", en **Human Rights Quarterly**, n.º. 24-4, 2002, pp. 837-889; BUNN, I. D., "The Right to Development: implications for International Economic Law", en *American University International Law Review*, n.º. 15-6, 2000, pp. 1425-1467; y LINDROOS, A., *The Right to Development*, Forum Iuris, University of Helsinki, Faculty of Law, 1999, pp. 73 y ss.

³⁶ Sobre estos principios consultar a SHERIDAN, M., LAVRYSEN, L., (eds.), **Environmental Law Principles in Practice**, Bruylant, Bruselas, 2002.

³⁷ Así se refiere la Declaración del Milenio, de 8 de septiembre de 2000 cuando especifica los valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI. Entre otros, se refiere a la igualdad, en el sentido, que no debe negarse a ninguna persona, ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo y debe garantizarse, por lo tanto, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres. También se hace mención a la solidaridad como valor que debe regir en los problemas mundiales para que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Y, finalmente,

El principio de desarrollo sostenible reúne la dialéctica consistente en las relaciones entre economía y ecología presentes en las disparidades de desarrollo entre los Estados. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 trató de sentar las bases para una progresiva armonización de los imperativos de la economía y de la ecología mediante la formulación del concepto de desarrollo sostenible.³⁸ En relación con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el desarrollo sostenible se manifiesta en la garantía de la protección ambiental mediante la reivindicación de la responsabilidad común de los Estados tanto en la responsabilidad sobre su deterioro y sobre su protección y también se garantiza el derecho al desarrollo, reclamado básicamente por los Estados en vías de desarrollo, mediante el reconocimiento de la diferente responsabilidad en la actuación sobre la protección y conservación ambiental. El principio de desarrollo sostenible en relación con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas garantiza: la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales, la equidad social y la preservación de los sistemas físicos y biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos. En definitiva, este principio integra las externalidades ambientales en el proceso de decisión económico respetando todas las reivindicaciones e intereses en presencia.³⁹

se hace referencia a la responsabilidad común en la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que hace a las amenazas que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente. Vid. Res. AGNU, A/Res/55/L.2, Declaración del Milenio, de 13 de septiembre de 2000.

³⁸ El concepto de desarrollo sostenible fue formulado por el informe final de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, respondiendo al encargo de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 de elaborar un programa global para el cambio. El resultado fue un informe final, publicado el 20 de marzo de 1987 con el título de "Nuestro Futuro Común" (o conocido también como "Informe Brundtland"). En este informe se define "desarrollo sostenible" como "...el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Vid. Experts Group on Environmental Law of the World Commission on Environment and Development, **Environment Protection and Sustainable Development**, Graham & Trotman/Martinus Nijhoff, London, Dordrecht, Boston, 1987.

³⁹ Vid. SINGH, N., "Right to Environment and Sustainable Development as a Principle of International Law", en *Studia Diplomatica*, n.º. 1, 1988, pp. 45-61.

El principio de igualdad en relación con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas presupone un proceso equitativo que garantice a todos la capacidad de acceso a los recursos naturales restringidos y que asegure a las generaciones futuras la disponibilidad de los recursos no renovables y la pervivencia de la biodiversidad. El principio de igualdad se introduce en el Preámbulo de la Carta de San Francisco de 1945 cuando se hace referencia a la igualdad “de las Naciones grandes y pequeñas” y se establece como finalidad el emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos. Y en su artículo 1, apartado segundo, se afirma “el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”. El artículo 2.1 se reconoce la igualdad soberana de los Estados como principio fundamental del Derecho internacional. Si bien la consecuencia más inmediata de este principio es la igualdad jurídica de los Estados, las desigualdades materiales en materia ambiental se traduce en la necesidad de relativizar la igualdad jurídico formal existente entre los Estados en el cumplimiento del Derecho internacional. En este sentido, el principio de igualdad en el ámbito de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas encuentra su aplicación a través de medidas de discriminación positiva. Es decir, la aceptación de la diferencia implica el trato diferencial. Realmente, el Principio 7 de la Declaración se convierte más que en una excepción, en una confirmación del artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, en el sentido que si se parte de una situación desigual se entiende que sería injusto aplicar el mismo trato a situaciones jurídicamente desiguales. La respuesta a la desigualdad se sustenta sobre la base de la solidaridad y la cooperación interestatal necesarias para el logro de los objetivos ambientales globales. Se entiende que, ante estas situaciones de desventaja social, económica y política, la aplicación uniforme de las obligaciones jurídicas internacionales constituiría un caso de *summum ius, summa injuria*. El resultado debe basarse en la “compensación de la diferencia” mediante la previsión de: obligaciones jurídicas distintas para situaciones sustanciales distintas y/o de la adopción de medidas asistenciales de la aplicación.

El principio de cooperación es el fundamento necesario para la aplicación del principio de responsabilidades comunes, pero diferencia-

das. El principio de cooperación fue proclamado en la Declaración de Estocolmo de 1972 cuyo Principio 24 afirma que “todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio”.⁴⁰ Y como se ha analizado anteriormente, el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas como manifestación del principio de cooperación de responsabilidades comunes, pero diferenciadas se proclama, por primera vez, en el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992. También el Tribunal Internacional de Justicia tuvo la ocasión de incidir sobre esta cuestión en la Sentencia de 25 de septiembre de 1997 relativa al asunto Gabcíkovo-Nagymaros confirmando, implícitamente, la idea misma del principio de cooperación.⁴¹

El principio de cooperación en el contexto de responsabilidades comunes, pero diferenciadas se configura como el espíritu de la solidaridad global, puesto que no se restringe sólo a la cooperación entre Estados, sino también a la cooperación entre entidades no estatales, comprendiendo desde asociaciones empresariales hasta organizaciones no gubernamentales o el mundo académico. Este principio de cooperación como base de la solidaridad global presenta tres grandes componentes: a) patrimonio

⁴⁰ También en su Preámbulo se establecía que “se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir con su cometido (...)”. *Vid.* Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972, ONU Doc. A/CONF.48/14, Rev. 1, pp. 2 y ss. El mismo principio se reconoció: en la Resolución 3129 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1973 titulada “Resolution on Co-operation in the field of the environment concerning natural resources shared by two or more States”, Res. AGNU 3129, de 13 de diciembre de 1973, ONU Doc. A/Res/3129 (1973); en los Principios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 1978 sobre la cooperación ambiental relativa a los recursos naturales compartidos entre dos o más Estados, UNEP, Governing Council, Decisión 6/14, de 19 de mayo de 1978 (Principio 1), reproducido en RÜSTER, B., SIMMA, B. (eds.), *International Protection of the Environment, Treaties and Related Documents*, vol. XVIII, Second Series, Oceana Publications, New York, 1995, p. 9351 y p. 9397; y en el Preámbulo de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y en el Principio 21.a) de la misma, Res. AGNU 37/7, de 28 de octubre de 1982, UN Doc. A/37/51 (1982).

⁴¹ El Tribunal estableció que “A los efectos del caso presente, esto significa que las Partes deberían examinar de nuevo conjuntamente los efectos de la explotación de la central de Gabcíkovo sobre el medio ambiente. En particular, las Partes deben encontrar una solución satisfactoria en lo que respecta al volumen de agua a verter en el antiguo cauce del Danubio y en los brazos situados a ambos lados de río”. *Vid.* CIJ *Recueil* 1997, párrafo 140.

común de la Humanidad;⁴² b) responsabilidades comunes, pero diferenciadas; y c) el trato especial de los países en vías de desarrollo, incluyendo los Estados que son pequeñas islas en vías de desarrollo⁴³ y los países en transición. A través de estos tres componentes se comprende la necesidad que los países en vías de desarrollo participen en la protección de bienes comunes y en el fomento de intereses globales, de acuerdo con sus capacidades y con el distinto grado de responsabilidad en el contexto de su diferente contribución a la degradación global del medio ambiente.⁴⁴

Los mecanismos asistenciales también constituyen una versión de la aplicación de la obligación de cooperar, como establece el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional.⁴⁵ Evidentemente, la cooperación rige en todos los ámbitos, global, regional y bilateral, constituyendo la solidaridad global una reformulación reciente de la obligación de cooperar.⁴⁶ Esta obligación de cooperar de los

⁴² La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 43/53 es el primer documento importante en el que se hace referencia al concepto de “patrimonio común de la Humanidad”, aunque en relación, exclusivamente, al régimen de cambio climático. *Vid.* Res. AGNU 43/53 (1988), en su primer párrafo establece que “... el cambio climático es de interés común de la Humanidad en tanto que el clima es una condición esencial que garantiza la vida en la Tierra”. A esta Resolución, le siguió la Declaración de Langkawi de los Jefes de Estado de la Commonwealth, de octubre de 1989, Res. AGNU, 44º ses., Agenda ítem 82(f), anexo, Doc. A/44/673. Este concepto también apareció en la Declaración de Noordwijk resultante de la Conferencia Ministerial sobre la contaminación atmosférica y el cambio climático, adoptada en noviembre 1989 por 66 representantes de Estado.

⁴³ *Vid.* la Declaración de las Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible para la aplicación de la Agenda 21, adoptados en la Conferencia Global sobre el Desarrollo Sostenible de los pequeños Estados insulares en vías de desarrollo, celebrada en Bridgetown, Barbados, del 26 de abril al 6 de mayo de 1994. Report of the Global Conference on the Sustainable Development of Small Island Developing States, UN Doc. A/CONF.167/9.

⁴⁴ En este sentido, la AGNU estableció en su Declaración sobre la Cooperación económica Internacional, en su Sesión Especial de 1990, que “La amenaza actual al medio ambiente concierne a todos”. *Vid.* Declaración sobre la Cooperación Económica Internacional, en particular la Revitalización del crecimiento económico y del Desarrollo de los países en desarrollo, UN Doc. A/Res/S-18/3, de 1 de mayo de 1990, párrafo 29.

⁴⁵ *Vid.* Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, Res. AGNU 2625 (XXV), de 1970. Sobre esta cuestión, SEIL HOHENVELDERN, I., “The Third World and the Protection of the Environment”, en **Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Míaja de la Muela**, vol. I, ed. Tecnos, Madrid, 1979, pp. 351-360.

⁴⁶ Además de tener presente el Principio 7 de la Declaración de Río, en el Preámbulo de la misma Declaración se hace referencia al objetivo de establecer una nueva y equitativa solidaridad global a través de la creación de nuevos ámbitos de cooperación entre los Estados, sectores clave de la sociedad y los pueblos.

Estados forma parte del Capítulo 2 de la Agenda 21 titulado “Cooperación internacional para acelerar el desarrollo sostenible en los países en vías de desarrollo y en sus políticas domésticas” y constituye la parte más importante de la Agenda 21 y del concepto de desarrollo sostenible. Por este motivo, el último Principio de la Declaración de Río, el 27, se refiere a que “Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”.

El valor de la solidaridad constituye una afirmación de la necesidad de cooperar para el logro de objetivos comunes y poder garantizar la asistencia de los países desarrollados en beneficio de los países en desarrollo. El Preámbulo de la Declaración de Estocolmo se refería a que “hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos”. La formulación y aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas porque constituye un proceso solidario que permite alcanzar niveles mínimos de desarrollo a quienes viven por debajo de las necesidades esenciales humanas y que exija una contención del crecimiento para aquéllos que viven por encima de los medios ecológicamente aceptables.

La justicia ambiental, relacionada con el valor de la dignidad, se define como el trato justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional o ingreso con respecto al desarrollo, implementación y ejecución de las leyes, los reglamentos y las políticas públicas ambientales. El trato justo significa que ningún grupo de personas, incluyendo grupos raciales, étnicos o socioeconómicos pueden sufrir desproporcionadamente las consecuencias ambientales negativas derivadas de las actividades industriales, municipales o comerciales, o de la ejecución de los programas y las políticas federales, estatales, locales y de grupos indígenas.⁴⁷ La justicia ambiental se inspira

⁴⁷ Definición establecida por la Agencia Estadounidense de Protección Ambiental (US EPA). *Vid.* Orden Ejecutiva 12898, de 11 de febrero de 1994, la cual ordena que las agencias federales tengan

en el reconocimiento a todos los seres humanos de los mismos derechos de acceso e idénticas opciones a los beneficios de la oferta ambiental y cultural del planeta, siendo injusta cualquier estructura o proceso que conlleve la degradación o los riesgos ambientales existentes como consecuencia de la vulnerabilidad económica y social de determinados Estados.⁴⁸ La justicia ambiental se constituye en un valor fundamental orientada a la protección y aplicación política, social, jurídica y económica del derecho humano a un medio ambiente sano, la igualdad ambiental y el desarrollo sostenible en el contexto local, nacional y global.

El valor universalismo en el ámbito ambiental trata de satisfacer los intereses comunes de los Estados en la protección del patrimonio ecológico mundial, asumiendo la protección ambiental como interés colectivo de la Comunidad internacional en su conjunto. El universalismo implica la armonización de intereses y no la imposición de unos intereses sobre otros.

en cuenta y consignen la “justicia ambiental” en sus programas y actuaciones dentro del territorio de Estados Unidos y sus posesiones. En este sentido, la justicia ambiental se entiende como la lucha contra la incidencia desproporcionada de la contaminación en áreas habitadas por poblaciones minoritarias o países en vías de desarrollo. Ejemplos obvios de “injusticia ambiental” en el marco internacional es la emisión desproporcionada de CO₂ o los casos de biopiratería. La “biopiratería” son actividades de bioprospección con fines de extracción, de control monopólico y propiedad privada a través de sistemas de propiedad intelectual, sobre los recursos genéticos y conocimiento tradicional, que se realizan sin el conocimiento informado previo. Es decir, sin la autorización, protección, control y participación en la distribución de los beneficios por parte del país de origen y tampoco de las comunidades indígenas y locales de donde estas innovaciones y prácticas colectivas son originarias. *Vid.* CHAUHAN, S. S. (ed.), **Biodiversity, biopiracy and biopolitics**, Delhi, 2001, pp. 286 y ss.

⁴⁸ En este sentido, cuando no sea posible evitar la degradación ambiental, ésta debe ser distribuida de manera equitativa por los diferentes Estados. El movimiento contra la destrucción y la degradación ambiental pasó a ser considerado un espacio de lucha democrática y de afirmación de la universalidad de los derechos humanos. El concepto de justicia ambiental, aunque nació en Estados Unidos, ha sido apropiado y redefinido por los movimientos sociales. Este valor implica no solamente que la mayoría pobre de la población debe ser defendida contra el avance selectivo de la degradación, sino también en un sentido positivo, la garantía de disfrutar de una parte justa del ambiente y de sus recursos naturales. La justicia ambiental se refiere a las condiciones en las cuales tal derecho se puede ejercitar libremente, por las que se preserven, satisfagan y respeten las identidades, necesidades y dignidades de un determinado Estado, buscando el desarrollo de sus capacidades y el refuerzo de sus recursos financieros y tecnológicos.

3. Contenido jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

El principio reconoce las diferencias históricas en la contribución de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo a los problemas ambientales globales y diferencias en su respectiva capacidad económica y técnica para hacer frente a dichos problemas.⁴⁹ A pesar de sus responsabilidades comunes, existen diferencias importantes entre las responsabilidades de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo.

El principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas comprende dos elementos fundamentales. El primero hace referencia a la responsabilidad común de los Estados en la protección del medio ambiente, o partes de éste, en un contexto nacional, regional o global. El segundo se refiere a la necesidad derivada de las diferentes circunstancias, particularmente de la contribución de cada Estado a la evolución de un determinado problema y su habilidad para prevenir, reducir y controlar sus repercusiones sobre el medio ambiente.⁵⁰

La *responsabilidad común* describe no sólo la contribución de los Estados, en diferente medida a la degradación ambiental, sino también las obligaciones compartidas entre dos o más Estados con el objetivo de proteger un determinado sector ambiental de interés común. La responsabilidad común se aplica en el ámbito de un recurso compartido, que no se encuentra bajo el control o bajo la jurisdicción soberana de algún Estado, pero que representa objeto de un interés especial entre la generalidad de Estados, como la biodiversidad, en términos de interés común de la humanidad.⁵¹ El

⁴⁹ En el ámbito del cambio climático se reconoce, en particular, que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes, aunque diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas. *Vid.* Resolución sobre la Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, UN-Res. A/Res/57/257, de 27 de febrero de 2003.

⁵⁰ Al respecto, SANDS, PH., **Principles of International Environmental Law**, 2da edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 285-289.

⁵¹ El interés común se refiere a un bien compartido cuya protección es responsabilidad global y su deterioro origina también un riesgo común que conviene prevenir en beneficio de todos. La naturaleza global e interdependiente de los elementos que configuran el medio ambiente generan la necesidad que su protección recaiga en la responsabilidad común de los Estados y genere “la

concepto de responsabilidad común se encuentra presente en diferentes instrumentos jurídicos internacionales que regulan la protección y la conservación de recursos que consideran que integran el patrimonio común de la humanidad.⁵² El reconocimiento de la responsabilidad común es la fuente generadora de una serie de deberes que implican la participación de los Estados mediante la adopción de medidas de respuesta a los problemas ambientales.

La *responsabilidad diferenciada* de los Estados en la protección del medio ambiente es ampliamente aceptada en los tratados internacionales o en las prácticas estatales. Su traducción consiste en la adopción de diferentes estándares ambientales establecidos sobre la base de una serie de factores, incluyendo las necesidades y circunstancias especiales, el desarrollo económico futuro de los países y las contribuciones históricas a la generación de un determinado problema ambiental. El reconocimiento de la responsabilidad diferenciada mitiga el ámbito de imposición de deberes a los Estados a través del reconocimiento de las responsabilidades comunes. La responsabilidad diferenciada, en cambio, es fuente generadora de derechos para los Estados en vías de desarrollo. Es decir, la afirmación de una responsabilidad diferenciada permite establecer el derecho de los Estados a designar sus propias políticas ambientales sobre la base de sus respectivas situaciones particulares ambientales y de desarrollo.⁵³

En este sentido, la Declaración de Estocolmo enfatiza la necesidad de considerar la aplicabilidad de estándares que sean válidos para los países

necesidad de cooperar con espíritu de solidaridad global". *Vid.* Informe de la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Capítulo I, punto 2, Anexo párrafo 81, UN Doc. A/CONF.199/20 (2002), disponible en http://www.johannesburgsummit.org/html/documents/summit_docs/131302_wssd_report_reissued.pdf, revisado por UN Doc.A/CONF.199/20/Corr. 1 (2003).

⁵² Así se refiere el Plan de Acción de la Conferencia de Johannesburgo cuando, en su Capítulo IX, sobre los medios de ejecución, establece que se parte del reconocimiento que cada país debe asumir la responsabilidad principal por su propio desarrollo y que debe hacerse hincapié en la importante función de las estrategias de desarrollo y las políticas nacionales, teniendo en cuenta plenamente en cuenta los Principio de Río, incluido, en particular, el principio de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas. *Vid.* Report of the World Summit on Sustainable Development, Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre 2002, UN Doc. A/CONF.199/20, pp. 1 y ss.

⁵³ *Vid.* el caso Shrimp, WTO Panel Report, 15 May 1998, adopted as modified by Appellate Body Report 6 November 1998, United States- Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products (India, Malaysia, Pakistan and Thailand v. United States of America), *cit. supra*, pp. 269 y 290. Esta afirmación se realiza en relación con el Principio 2 y 11 de la Declaración de Río de 1992.

más avanzados pero que no ocasionen costos insostenibles e inapropiados a los países en vías de desarrollo.⁵⁴ En la Declaración de Río los Estados acordaron que los estándares ambientales, los objetivos y prioridades de gestión deberían reflejar el contexto ambiental y el grado de desarrollo en función de los cuales permitiría aplicar estos estándares a la situación especial de los países en vías de desarrollo, particularmente de los menos desarrollados y aquéllos más ambientalmente vulnerables, dándoles especial prioridad y considerando que los costos sociales y económicos no sean inapropiados para otros países, en particular para los países en vías de desarrollo.

La responsabilidad diferenciada se dirige más a promover la igualdad sustancial entre los Estados desarrollados y en vías de desarrollo en un determinado ámbito ambiental, que el logro de la igualdad formal. El objetivo es asegurar que los Estados en vías de desarrollo puedan cumplir, a largo plazo, con sus compromisos jurídicos internacionales en materia de protección del medio ambiente. No obstante, la responsabilidad diferenciada se concreta en obligaciones jurídicas diferentes. De entre las técnicas disponibles en la responsabilidad diferenciada se incluye la posibilidad de establecer plazos temporales más amplios en el cumplimiento de los objetivos o el cumplimiento tardío u objetivos menos exigentes en relación con los demás Estados. En el ámbito de la OMC, existe también la tendencia de considerar la situación económica, social y ambiental de los países en vías de desarrollo en la adopción de medidas ambientales.⁵⁵

⁵⁴ En su Principio 12 se establece que "Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin". También se hace referencia al respeto de la diferencia en el Principio 13 cuando se refiere a la necesidad de compatibilizar el desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población cuando los Estados planifiquen su desarrollo. Así se reitera en el Principio 14, con el fin de conseguir una planificación racional.

⁵⁵ El panel de solución de controversias de la OMC en el caso Shrimp se menciona, expresamente, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. *Vid.* WTO Panel Report, 15 May 1998 (37 *ILM* 832-857, 1998), adopted as modified by Appellate Body Report 6 November 1998/WTO Appellate Body Report, 12 October 1998 (38 *ILM* 121-175, 1999), adopted 6 November 1998, United States- Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products (India, Malaysia, Pakistan and Thailand v. United States of America). Consultar la página web: <http://www.wto.org>, también reproducida en ROBB, C. A. R., **International Environmental Law**

4. Reconocimiento y consecuencias prácticas del principio de responsabilidades comunes pero, diferenciadas en los tratados internacionales en materia ambiental

En términos prácticos, el reconocimiento del principio y su aplicación práctica en los tratados internacionales en materia ambiental tiene, al menos, dos consecuencias. La primera, se dirige al establecimiento de diferentes estándares que implica la imposición de diferentes obligaciones a los Estados. Y la segunda, supone o puede requerir que los Estados implicados participen en las medidas adoptadas en respuesta internacional a los problemas ambientales.

Estas manifestaciones son básicamente jurídicas y materiales. Ambas derivan de la traducción práctica de este principio que ha propiciado al mismo tiempo un reconocimiento de su confirmación en la consecución del desarrollo sostenible y ha reforzando su naturaleza jurídica de instrumento de textura flexible determinando efectos jurídicos sólidos.

4.1 El reconocimiento jurídico

El reconocimiento jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas se ha producido desde dos perspectivas: por una parte, a partir del reconocimiento expreso del principio; o por otra, el reconocimiento implícito, mediante el reconocimiento de sus diferentes manifestaciones. Ambas posibilidades han permitido la reconsideración de la naturaleza jurídica del principio: es decir, de ser un parámetro inter-

Reports, vol. 2: **Trade and Environment**, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 234-354. También consultar el documento del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC titulado "The Effects of Environmental Measures on Market Access, Especially in Relation to Developing Countries, in Particular the Least-developed among them", de 21 de mayo de 2002, WT/CTE/W207 (presentado por la India). En este documento se establece que el Comité debe debatir sobre las formas de mitigar los efectos negativos generados por las medidas ambientales sobre el acceso al mercado de los países en vías de desarrollo y alcanzar, al mismo tiempo, el objetivo del desarrollo sostenible respetando el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas.

pretativo contenido en diferentes declaraciones políticas a pasar a convertirse en normas jurídicamente aplicables y exigibles a los Estados.⁵⁶

El reconocimiento expreso del principio se ha producido en diferentes tratados e instrumentos jurídicos. Ejemplos de esta diferenciación se encuentran en el Protocolo de componentes orgánicos volátiles de 1991, que prevé las partes especifiquen una de las tres diferentes formas de alcanzar la reducción, y en la Convención sobre cambio climático, que reconoce las necesidades y circunstancias especiales de los países en vías de desarrollo, en especial, aquellas particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático⁵⁷ y cita, expresamente, el principio en su artículo 3.1.⁵⁸ Estos tratados internacionales relativos al medio ambiente también hacen referencia a la obligación de los países industrializados de contribuir en los esfuerzos de los países en vías de desarrollo a alcanzar el desarrollo sostenible y a asistirlos en la protección del medio ambiente global.⁵⁹ Esta asistencia puede comprender, además de la negociación y la consulta, asistencia financiera, transferencia de tecnología ambientalmente racional y la cooperación a través de las organizaciones internacionales.⁶⁰

⁵⁶ *A sensu contrario* este principio, al margen de su inclusión en tratados internacionales, por sí mismo no posee una fuerza jurídica vinculante, tan sólo interpretativa.

⁵⁷ Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 9 de mayo de 1992 tiene en cuenta "... las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención" (art.3.2).

⁵⁸ En concreto prevé que "Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. (...)".

⁵⁹ Por ejemplo, la Convención de Viena de 1985 sobre la protección de la capa de ozono; o su Protocolo de Montreal de 1987 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, con sus enmiendas de Londres de 1990 y de Copenhague de 1992; la Convención sobre cambio climático y el Convenio sobre diversidad biológica, ambos de 1992.

⁶⁰ El Comité de Comercio y Medio Ambiente de la Organización Mundial del Comercio, en su sesión extraordinaria sobre "Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA) y las normas de la OMC; Propuestas realizadas en el Comité de Comercio y Medio Ambiente de 1995 a 2002", de 23 de mayo de 2002 (TN/TE/S/1) se hace referencia al Informe de 1996 del Comité de Comercio y Medio Ambiente a la Conferencia Ministerial de Singapur (WT/CTE/1), donde se hizo referencia a que "Las disposiciones de cooperación internacional adecuadas, entre ellas las transferencias financieras y de tecnología y la creación de capacidades, como parte del conjunto de políticas recogidas en los AMUMA son elementos importantes y pueden ser indispensables

En este sentido, éste es un aspecto que se recoge de forma expresa en el artículo 4.7 del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992 y en el artículo 10 del Protocolo de Kioto.⁶¹

En otros tratados, si bien no se explicita el principio, se pone de manifiesto de forma implícita haciendo referencia también a la complejidad económica y tecnológica que conlleva determinados aspectos de la regulación ambiental, el tipo de acciones y medidas que deben adoptar los Estados Parte en el ámbito de los tratados y la insuficiente capacidad de los países en desarrollo para imponer compromisos a los países en desarrollo en un contexto bilateral pueden generar una nueva forma de dependencia económica respecto a los Estados desarrollados y, en particular, de las grandes sociedades multinacionales. La necesidad de reflejar las diferencias en el nuevo contexto de la globalización económica en las relaciones internacionales, al margen de sus posibles efectos positivos, ha consistido en evitar aun más el incremento de las disparidades entre países desarrollados y los países en vías de desarrollo y el aumento de la vulnerabilidad de diversos valores sociales, culturales, ambientales y económicos de los países con un menor grado de desarrollo y con una menor capacidad para formar parte de este mercado globalizado.⁶²

para facilitar a los gobiernos, especialmente a los países en desarrollo, el pasar a ser partes de un AMUMA y proporcionar los recursos y asistencia que les ayuden a abordar los problemas medioambientales que el AMUMA trata de resolver y a aplicar así eficazmente las disposiciones de éste, en armonía con el principio de la responsabilidad común pero diferenciada. (...)”.

⁶¹ Vid. HARRIS, P. G., “Common but differentiated responsibility: the Kyoto Protocol and United States Policy”, en *N.Y.U. Environmental Law Journal*, vol. 7, 1999, pp. 27-48 y también, RAJAMANI, L., “The principle of Common but Differentiated Responsibility and the balance of commitments under the climate regime”, en *RECIEL* n.º. 9, 2000, pp. 120 y ss.

⁶² El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, *cit. supra*, punto 93, establece el apoyo a la Declaración Ministerial de Doha y el Consenso de Monterrey, llevando a cabo una acción adicional a escala nacional, regional e internacional, a través de asociaciones públicas/privadas, para optimizar las ventajas, en concreto, para los países en desarrollo y los países con economías en transición, de la liberalización del comercio, a través de: el establecimiento y refuerzo de los acuerdos comerciales y los convenios de colaboración existentes, de acuerdo con el sistema comercial multilateral, con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenible; apoyar iniciativas de mercado voluntarias compatibles con la OMC para la creación y expansión de los mercados nacionales e internacionales para los servicios y productos respetuosos con el medio ambiente, como productos orgánicos, que maximicen las ventajas ambientales y de desarrollo a través de, por ejemplo, la creación de capacidades y la asistencia técnica para los

Este reconocimiento implícito en los tratados ha consistido o bien en relación con la responsabilidad común o bien con la diferente responsabilidad de los Estados, haciendo alusión a las especificidades de los Estados, desde el punto de vista de su respectiva situación económica, social y ambiental.⁶³

Las referencias implícitas de la responsabilidad común aparecen en 1949, cuando determinadas especies se consideran como de interés común de los Estados con el fin de preservar su conservación y asegurar el recurso. Otros ejemplos, comprenden las actividades en el espacio y en la luna, como “provincia de toda la humanidad”, los cursos de agua como “recurso internacional”, el patrimonio cultural y natural, como “parte del patrimonio mundial o de la humanidad en su conjunto”, la conservación de las especies silvestres, como “el bien de la humanidad” y los fondos marinos y subsuelo, como “patrimonio común de la humanidad”.⁶⁴ La práctica estatal ha constatado la afirmación de la emergencia de un interés común expresado, por ejemplo, en la Convención sobre cambio climático de 1992, que reconoce que el cambio climático de la Tierra y sus efectos adversos son de interés común de la Humanidad. Todas estas formulaciones difieren y deben ser entendidas en el contexto y circunstancias en las que se adoptan, las atribuciones de conjunto implican la atribución de consecuencias comunes.⁶⁵

Las referencias implícitas a la diferente responsabilidad se encuentran, por ejemplo, en la Convención de Londres de 1972, de 29 de diciembre de

países en desarrollo; y apoyar medidas para simplificar y dar transparencia a la legislación nacional, así como a los procedimientos que afecten al comercio, con el fin de ayudar a los exportadores, sobre todo a los países en vías de desarrollo.

⁶³ En realidad no es a partir de los tratados posteriores a la Conferencia de Río, que se prevé el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En cierto modo, la Declaración de Río parece ser tributaria de estos reconocimientos implícitos del principio. Las referencias a las responsabilidades comunes y a las diferencias existentes en la protección ambiental genera la necesidad de expresar el equilibrio de intereses en la Declaración. Por una parte, las responsabilidades comunes que reflejan propiamente los intereses de los países desarrollados y las responsabilidades diferentes defendidas por los países en vías de desarrollo. En su trasfondo está la dialéctica constante de la protección ambiental y la reivindicación del desarrollo, presente en la Conferencia de Río de 1992.

⁶⁴ Algunas referencias a este concepto se encuentran en el Tratado sobre actividades estatales sobre la luna y en otros cuerpos celestes, de 1979 y en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

⁶⁵ Sobre esta cuestión consultar BLANC ALTEMIR, A., **El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión**, 1992, pp. 167 y ss.; y KISS, A. CH., “La notion de patrimoine commun de l’humanité”, en **RCADI**, 1975, pp. 103 y ss.

1972, sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, que prevé la adopción de medidas por las Partes “de acuerdo con sus capacidades económicas, científicas y técnicas”. Las necesidades especiales de los Estados en vías de desarrollo son expresamente reconocidas en el artículo 11.3 del Convenio de Barcelona, de 16 de febrero de 1976, de protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar de 1982, donde se establece que se tendrán en cuenta las circunstancias particulares, sus necesidades específicas y sus circunstancias especiales o sus condiciones especiales y el hecho que el desarrollo económico y social, así como la erradicación de la pobreza son cuestiones prioritarias para los países en vías de desarrollo.

La diferente responsabilidad se intuye en otros tratados que identifican la necesidad de tener en cuenta las capacidades estatales, como las capacidades económicas y la necesidad del desarrollo económico o los medios a su disposición y sus capacidades. Este es el caso, por ejemplo, del Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono de 1991 o de la Convención sobre Diversidad Biológica de 1992 que reconoce, al respecto, la necesidad de suministrar recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes con el fin de atender a las necesidades de los países en desarrollo y así poder hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica. Consecuentemente, desde esta Convención se reconoce que sólo el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza constituyen prioridades básicas y fundamentales para los países en desarrollo.⁶⁶

4.2 Las consecuencias jurídicas y materiales

Gracias al reconocimiento y aplicación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas el cumplimiento de las obliga-

⁶⁶ El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible establece que la pérdida de biodiversidad puede ser afrontada si los habitantes de las localidades con recursos biológicos se benefician de la conservación y del uso sostenible de la diversidad biológica, en concreto en los países de origen de recursos genéticos, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica. *Vid.* Punto 42, A/CONF.199/L.1 (revised), de 23 de septiembre de 2002.

ciones internacionales ambientales se ve reforzado por la existencia de determinados mecanismos que tienen como principal objetivo incentivar el cumplimiento por parte, sobre todo, de aquellos Estados que presentan mayores dificultades y que constituyen un factor de riesgo en el cumplimiento de un tratado.

La manifestación jurídica se ha producido mediante un reconocimiento en los tratados internacionales ambientales más recientes. Estos tratados no sólo han contemplado una diferenciación en el establecimiento de obligaciones, sino también el derecho indiscutible de los países en vías de desarrollo a recibir recursos financieros y tecnológicos necesarios para hacer frente al cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia ambiental.⁶⁷ La inclusión del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en los tratados internacionales de protección ambiental ha permitido reforzar la orientación jurídica o normativa, más allá de una caracterización política propia de las disposiciones contenidas en declaraciones. La previsión del principio como norma convencional permite confirmar un cierto grado de juridicidad suficiente como para poder ser expresivo de una pauta de comportamiento exigible a los sujetos de Derecho internacional.⁶⁸

En este sentido, la aplicación práctica de este principio se traduce en el establecimiento de una flexibilización jurídica que se constata en la previsión de derechos y obligaciones asimétricas en relación con los estándares ambientales, o en dilaciones temporales para lograr el cumplimiento de determinadas disposiciones del tratado,⁶⁹ o la inaplicación de determinadas

⁶⁷ Por ejemplo, la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1982 dedica todo su Parte XIV a la promoción del desarrollo y a la transferencia de tecnología marina, incluyendo las responsabilidades que la Autoridad Internacional sobre Fondos Marinos posee al respecto (artículo 274). Sobre esta cuestión, LEE, Y., *Transfer of Technology for Deep Sea-bed mining: the 1982 Law of the Sea Convention and Beyond*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1994.

⁶⁸ En este sentido, BROWN WEISS afirma que "...a pesar de su carácter no vinculante, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas ha incidido significativamente en el discurso internacional" (traducción de la autora). *Vid.* BROWN WEISS, E., "Common but Differentiated Responsibilities in Perspective", en *ASIL Proceedings*, n.º. 96, 2002, pp. 366 ss.

⁶⁹ Así, el Protocolo de Montreal de 1987 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono establece que los países desarrollados deberán mantener la producción de clorofluorocarbonatos (CFCs) en 1996, mientras que los países en vías de desarrollo que presentan bajos niveles de CFCs y halones (<3.3 kg. per cápita) tienen hasta el 2002 para eliminar un 50% de la producción y consumo de

disposiciones convencionales⁷⁰ y en la necesidad de promover una aceptación amplia de los objetivos ambientales, evitando los problemas generados como consecuencia del establecimiento de mínimos comunes denominadores.⁷¹ Esta flexibilización jurídica ha supuesto que se vinculara de forma muy significativa el cumplimiento de las obligaciones generales por parte de los Estados en desarrollo con la ejecución, por parte de los países desarrollados, de sus compromisos específicos. Este principio también refleja el elemento central de la igualdad, desplazando la mayor responsabilidad a determinados Estados, por su grado de desarrollo y por su presión en el medio.

La manifestación material encuentra su justificación en el tratamiento especial de los países en desarrollo basado en las ideas de la alianza mundial, de la integración de la protección del medio ambiente y ayuda al desarrollo y del reconocimiento de las responsabilidades diferenciadas entre los países.⁷² La aceptación de una situación de partida diferente, de una

CFCs, hasta el 2007 para eliminar un 85% y hasta el 2010 para su completa eliminación. De esta manera se aplaza el cumplimiento de ciertas disposiciones del Protocolo para adaptarse a la situación especial de los países en vías de desarrollo.

⁷⁰ Por ejemplo, la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 establece en su artículo 71 que las disposiciones de los artículos 69 y 70, relativos a los derechos pesqueros para Estados sin litoral o en una situación geográfica desventajosa, no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

⁷¹ El reconocimiento de las circunstancias especiales que afectan a los países en desarrollo en el Protocolo de Kioto a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 11 de diciembre de 1997, se traduce en la estructuración de diferentes compromisos. Por una parte se prevé la existencia de una serie de obligaciones generales cuyo cumplimiento compete a todas las Partes y en la limitación a los países Parte listados en el anexo I del Convenio (o anexo B del Protocolo) del cumplimiento de los compromisos relativos a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a las fuentes y a los sumideros. En este sentido, en el anexo I de la Convención Marco se incluyen dos categorías de Estados, los países desarrollados y los países con economías en transición, mientras que en el anexo II sólo comprende a los Estados miembros de la OCDE y a la Comunidad Europea. La categoría de países en desarrollo se configura de forma genérica, siendo aquéllos, en principio, no incluidos en los mencionados anexos. También se prevé la asimetría de obligaciones entre países desarrollados y en vías de desarrollo en la Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, de 17 de junio de 1994 (el artículo 6 prevé las obligaciones adicionales a las obligaciones generales establecidas en el artículo 4 de los países desarrollados).

⁷² *Vid.* BARSTOW MAGRAW, D. B., "Legal Treatment of Developing Countries: Differential, Contextual and Absolute Norms", en **Colorado Journal of International Environmental Law and Policy**, 1990, pp. 69 y ss. En alguna ocasión se ha afirmado que el trato diferencial podría conducir a una relajación en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de los países desarrollados. Por este motivo, la Recomendación 103 del Plan de Acción para el medio ambiente humano,

diferente obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales supone aceptar, también, un diferente grado de cumplimiento.⁷³

La situación peculiar de determinados países también implica que sea necesaria la transferencia de tecnología y recursos financieros, así como el fortalecimiento del fomento de la capacidad dentro de ellos⁷⁴ con el fin de absorber los gastos incrementales derivados del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los tratados internacionales. En efecto, en algunos tratados en la esfera del desarrollo sostenible se observa la tendencia a crear corrientes de recursos financieros, científicos y tecnológicos de los países industrializados a los países en desarrollo a fin de permitirles cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo a esos acuerdos⁷⁵.

adoptado en 1972 en la Conferencia de Estocolmo se refería a la prohibición de invocar cuestiones ambientales para justificar la adopción de políticas comerciales discriminatorias, con excepción de aquellas restricciones adoptadas con fines ambientales.

⁷³ El Principio 23 de la Declaración de Estocolmo sobre el medio humano ya reconocía que “... en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo”. Según los profesores CHAYES, CHAYES y MITCHELL “... son aceptables diferentes grados de cumplimiento- no como un estándar invariable, sino como un estándar que cambia a lo largo del tiempo en función de las capacidades de las Partes y de la urgencia de los problemas”. *Vid.* CHAYES, A. H., CHAYES, A., MITCHELL, R. B., “Active compliance Management in Environmental Treaties”, *cit. supra*, p. 80.

⁷⁴ Esta previsión ha supuesto que se vinculara de forma muy significativa el cumplimiento de las obligaciones generales por parte de los Estados en desarrollo con la ejecución, por parte de los países desarrollados, de sus compromisos específicos. La capacidad de los países en desarrollo para cumplir sus obligaciones internacionales depende en gran medida de que los Estados desarrollados lleven a cabo debidamente sus compromisos en materia de transferencia de recursos financieros y tecnológicos. En este sentido, éste es un aspecto que se recoge de forma expresa en el artículo 4.7 del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992 y en el artículo 10 del Protocolo de Kioto. En el ámbito del Convenio sobre cambio climático, por ejemplo, resulta legítimo que se condicione el cumplimiento de los compromisos por parte de los países en desarrollo a la adopción de las medidas concretas que respecto a ellos adopten los países desarrollados y que se lo excluya, temporalmente, del cumplimiento de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de emisiones, la generalización y la perpetuación del doble estándar en la atribución y la aplicación de las obligaciones internacionales. Además, la complejidad económica y tecnológica que conlleva la problemática del cambio climático, el tipo de acciones y medidas que adopten los Estados Parte en el ámbito del Convenio y la insuficiente capacidad de los países en desarrollo para imponer compromisos a los países en desarrollo en un contexto bilateral pueden generar una nueva forma de dependencia económica respecto a los Estados desarrollados y, en particular, de las grandes sociedades multinacionales. *Vid.* LANG, W., SCHALLY, H., “La Convention cadre sur les changements climatiques. Un élément du bilan normatif du Sommet de la Terre: La CNUED”, en **Revue Générale de Droit International Public**, n°. 2, 1993, p. 334.

⁷⁵ Por ejemplo, en la Convención sobre cambio climático de 1992 se mencionan en el párrafo 3 del artículo 3 las “necesidades específicas y las circunstancias especiales” de los países en desarrollo

4.3 Consecuencias prácticas: el efecto distorsionador de la aplicación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas

Las grandes desigualdades sociales y económicas se reflejan en las desigualdades ambientales. Los problemas ambientales mayormente generados por países desarrollados revierten negativamente sobre aquellos países menos desarrollados, sumamente vulnerables a las amenazas ambientales.⁷⁶

Las desigualdades ya surgen en el planteamiento de los problemas ambientales. El enfoque de las negociaciones globales para la conclusión de los tratados internacionales se ha dirigido cada vez más a los proble-

se señala en el párrafo 4 del artículo 3 que “las políticas y las medidas... deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo”. También, en el párrafo 5 del artículo 20 del Convenio sobre la diversidad biológica se establece que “las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología”. Con arreglo tanto a la Convención como al Convenio, la aplicación de medidas en los países en desarrollo depende del cumplimiento por parte de los países industrializados de sus obligaciones en cuanto a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología. En el preámbulo de la Convención sobre el Derecho del Mar se reconocen los “intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo”. En la Convención sobre la desertificación se menciona este tema en su preámbulo, en el inciso d) del artículo 3 y en los artículos 5 y 6 y hace hincapié en todos sus artículos en la situación especial de los países en desarrollo, dada la gran proporción de esos países, en particular los menos adelantados, entre aquellos que sufren de sequía grave o desertificación. La parte VII del Acuerdo sobre las poblaciones de peces está dedicada a las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de las poblaciones de peces a que se refiere el Acuerdo y el artículo 26 prevé la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del Acuerdo. La Declaración de Washington sobre la protección del medio ambiente frente a las actividades realizadas en tierra, de 3 de noviembre de 1995 (A/51/116, anexo II) proclama la necesidad de cooperar para crear capacidad y movilizar recursos para el desarrollo y la ejecución de programas, en particular para los “países que necesitan asistencia” (párrafo 4), grupo que comprende los países menos adelantados, los países con economías en transición y los pequeños Estados insulares en desarrollo (*vid.* UNEP(OCA)/LBA/IG.2/6, de 3 de noviembre de 1995, Conferencia Intergubernamental para la adopción de un Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las actividades realizadas en tierra, Washington, D.C., 23 de octubre a 3 de noviembre de 1995, (A/51/116, anexo I, apéndice II). El párrafo a) del Principio 9 de los Principios relativos a los Bosques de 1992 se refiere también a los países en desarrollo.

⁷⁶ Un 25% de la población mundial, la mayoría ubicada en los países desarrollados es responsable del 80% del consumo global de los recursos. Un 20% de la población mundial vive en la extrema pobreza en países en desarrollo. En el ámbito de la Convención marco sobre el cambio climático de 1992 se basa en la realidad que las emisiones por cápita en los países en vías de desarrollo son relativamente reducidas y que compartir el nivel global de emisiones originará en esos países un crecimiento tal que permita satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo. Sin embargo, en la

mas ambientales globales que tienen un impacto potencial sobre los países desarrollados, tales como el cambio climático y el agotamiento de la capa de ozono, en lugar de dirigirlos hacia problemas ambientales que tienen efecto inmediato y serio sobre los países en desarrollo, como la carencia de agua potable, la contaminación del aire y la desertificación.

Las desigualdades también persisten en el cumplimiento de las disposiciones de un tratado por parte de los países en vías de desarrollo. Su cumplimiento se encuentra condicionado a la transferencia efectiva de estos recursos, por lo que también su decisión de participar en un determinado tratado internacional en materia ambiental se condiciona a la previsión de estos recursos.⁷⁷

El intento por superar estas desigualdades mediante la transferencia de recursos no siempre resulta en una solución para los problemas que afrontan los países en desarrollo. Es más, puede ponerse de manifiesto los efectos perversos derivados de la transferencia de recursos financieros que, en principio, se dirigen a cubrir los costos incrementales resultantes de la aplicación de tratados internacionales en materia ambiental, pero que pueden revertir a favor de los donantes. La reversión de esta financiación se produce mediante la adquisición de medios tecnológicos que poseen los países desarrollados y que los países en desarrollo adquieren con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia ambiental. En otras ocasiones, los recursos obtenidos y no sometidos a la condicionalidad ambiental se destinan al pago de la deuda externa o en beneficio de los denominados *free riders*. La pretensión de reconocer la diferencia acaba, en ocasiones, por beneficiar a quienes ostentan una mayor responsabilidad en el deterioro ambiental. La desaparición de estos supuestos beneficios o

práctica dependerá del precio que se produzca la venta de derechos de emisión y en beneficio de quién repercute estos intercambios de mercado de emisiones.

⁷⁷ El artículo 4.7 de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 1992 prevé "... que las Partes que son países en vías de desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo".

tratos preferenciales difumina la diferencia. De manera que, el único reconocimiento de la responsabilidad común resulta realmente discriminatorio beneficiando sólo a los países desarrollo: por una parte, les permite asegurar la participación de la gran mayoría de Estados para tratar problemas ambientales de su exclusivo interés y por otra, encubrir y asegurarse el control de los recursos naturales y del mercado. La necesaria participación de la mayoría de Estados de la sociedad internacional también tiene un efecto perverso: el mayor proteccionismo ambiental beneficia un mayor liberalismo de mercado y restringe el acceso al mismo para aquellos Estados menos desarrollados y que, precisamente, disponen de una gran riqueza natural. Además, debe considerarse que la insuficiencia de recursos para la exploración y aprovechamiento de estos recursos impide el desarrollo económico y social de estos Estados, aumenta la pobreza, el deterioro ambiental y la dependencia con los Estados desarrollados.

Con todo, los mecanismos para asistir a los países en desarrollo sirven para justificar esta mayor responsabilidad de los países desarrollados pero éstos no llegan en realidad a responder, proporcionalmente, al deterioro ocasionado.

En este sentido, reconocer la diferencia no debe suponer tan sólo la obligación de transferir determinados recursos en beneficio de los países en vías de desarrollo, sino también la garantía que éstos se destinen a la gestión de sus problemas sociales y ambientales, respetando y garantizando su derecho al desarrollo y su derecho soberano sobre los recursos naturales.

Conclusiones

El reconocimiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas constituye la aceptación de una diversa contribución en la degradación ambiental y en consecuencia una diferente responsabilidad. Es decir, la aplicación de este principio supone desplazar una mayor responsabilidad a aquellos países, generalmente con un mayor grado de desarrollo, que han contribuido en mayor medida a la degradación del medio ambiente y que por lo tanto, deben responder en la misma proporción. La mayor responsabilidad se traduce con la aceptación de

este principio en el ámbito del Derecho internacional del medio ambiente promoviendo la igualdad sustancial entre países con diferente grado de desarrollo mediante el reconocimiento jurídico de la diferencia.

La contribución desigual deriva de la situación especial en que se encuentran los países en vías de desarrollo, la menor capacidad tecnológica para hacer frente a los impactos o riesgos ambientales, junto con sus necesidades más apremiantes, como la pobreza o el hambre, contribuye a una consideración más flexible en el grado de exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de protección del medio ambiente. La vulnerabilidad económica, social y ambiental de estos países reclama no sólo cierta flexibilidad en el cumplimiento, sino también la asistencia necesaria para lograrlo.

La aplicación del principio también promueve el compromiso y la cooperación entre diferentes países en la gestión de los problemas ambientales de ámbito global. No obstante, la capacidad de los países en desarrollo para cumplir sus obligaciones internacionales depende no sólo de la previsión de esta flexibilización jurídica, sino también y en gran medida en el compromiso de los Estados desarrollados en llevar a cabo debidamente sus obligaciones en materia de transferencia de recursos financieros y tecnológicos.

Desde el punto de vista jurídico y material la aportación de este principio es muy importante, especialmente a partir de su inclusión en diferentes tratados internacionales de protección ambiental. Por una parte, la diferencia permite la previsión de diferentes compromisos y efectos jurídicos internacionales. Y por otra, la percepción de asistencia económica y tecnológica para lograr los objetivos ambientales comunes.

Por todos estos motivos, las implicaciones de este principio definen como principal objetivo la consecución del desarrollo sostenible, como nuevo paradigma económico, social y ambiental. Es decir, las repercusiones de este principio se dirigen tanto a la protección del medio ambiente, como a procurar la cooperación para el desarrollo.

Por último, es necesario señalar que la concreción y previsión del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas mediante diversos derechos y obligaciones contenidos en tratados internacionales en

materia ambiental permite constatar la transformación aludida de su naturaleza jurídica, propiciando la afirmación del principio como norma de carácter esencial para el ordenamiento jurídico internacional en materia ambiental. De todas formas, como ya afirma el profesor Sands,⁷⁸ la determinación concreta de su naturaleza jurídica, su contenido, así como sus consecuencias jurídicas permanece abierta. Al respecto, es necesario tener en cuenta que se trata de un principio relativamente novedoso y que su interpretación y aplicación no ha sido suficientemente uniforme como para poder afirmar su valor como principio de derecho internacional general, pero sí como norma que genera importantes consecuencias jurídicas y que rige las relaciones de cooperación interestatal en el ámbito de la protección ambiental.

Referencias

BARSTOW MAGRAW, D., "Legal Treatment of Developing Countries: Differential, Contextual and Absolute Norms" **Colorado Journal of International Environmental Law and Policy**, v. 1, 1990, p. 69 e ss.

BROWN WEISS, E., "Environmental Equity and International Law". In: Lin, S. (ed.), **UNEP's New way Forward: environmental Law and Sustainable Development**, 1995, p. 7 e ss.

_____. "Common but Differentiated Responsibilities in Perspective", en *ASIL Proceedings*, n. 96, 2002, p. 366 e ss.

CULLET, P., "Differential Treatment in International Law: Towards a New Paradigm of Inter-state Relations". **EJIL**, v. 10, n. 3, 1999, p. 549-582.

_____. **Differential Treatment in International Environmental Law**, Ashgate, Hants, 2003, p. 95 e ss.

CHOWDHURY, S. R., "Common but Differentiated State Responsibility in International Environmental Law: From Stockholm (1972) to Rio (1992)". In: Ginther, K. *et al.* (eds.). **Sustainable Development and Good Governance**. Nijhoff, Dordrecht, 1995, p. 322 e ss.

⁷⁸ Vid. SANDS, PH., *cit. supra*, p. 289.

DONASCIMENTO E SILVA, G. E., "Pending Future of the International Law of the Environment". In: Dupuy, R. J. (ed.). **The Future of the International Law of the Environment**. Nijhoff, Dordrecht, 1985, p. 217 e ss.

FRENCH, D., "Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities", en **International and Comparative Law Quarterly**, n. 49, 2000, p. 35 e ss.

HART, M., DYMOND, B., "Special and Differential Treatment and the Doha 'Development' Round", **Journal of World Trade**, n. 37, 2003, p. 395 e ss.

MARCHISIO, S., "Gli atti di Rio nel diritto internazionale". **Rivista di Diritto Internazionale**, 1992, p. 597 e ss.

RAJAMANI, L., "The Principle of Common but Differentiated Responsibility and the Balance of Commitments under the Climate Regime". **Review of European Community and International Environmental Law**, n. 9, 2000, p. 120 e ss.

SANDS, Ph., **Principles of International Environmental Law**. 2da edición, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, p. 285 e ss.

SEIL HOHENVELDERN, I., "The Third World and the Protection of the Environment" **Estudios de Derecho internacional**. Homenaje al profesor Miaja de la Muela, v. I, Madrid: ed. Tecnos, 1979, p. 351-360.

Shue, H., "Global Environment and International Inequality". **International Affairs**, n. 75, 1999, p. 531 e ss.

SHERIDAN, M., Lavrysen, L., (eds.). **Environmental Law Principles in Practice**. Bruylant, Bruselas, 2002.

STONE, C. D., "Common but Differentiated Responsibilities in International Law", **The American Journal of International Law**, v. 89, 2004, p. 276 e ss.

VERWEY, "The Principle of Preferential Treatment for Developing Countries", in **23 Indian Journal of International Law**, 1983, p. 343 e ss.